

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA Y RESPONDE A LA SOLICITUD DE ALBEMARLE LTDA., CONTENIDA EN SU PRESENTACIÓN DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA AFTA N° 107/2021

ANTOFAGASTA, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076 de fecha 26 de junio de 2020, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal De la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 652, de 2018, que designa como Jefa de oficina regional de Antofagasta a funcionaria que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N° 490, de 2020, modificada por Resolución Exenta N° 549, de 2020, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de oficina de partes y oficina de transparencia y participación ciudadana; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la cuenca del Salar de Atacama, ubicada en la Región de Antofagasta, es de particular importancia para los recursos hídricos y la biodiversidad del país. Reflejo de lo anterior es que dicha cuenca concentra diversos objetos de protección ambiental reconocidos en una serie de instrumentos oficiales, entre ellos: (i) acuíferos declarados zonas de prohibición para nuevas explotaciones a los que se refiere el artículo 63 del Código de Aguas; (ii) acuíferos que alimentan a vegas y los llamados bofedales a los que se refiere

el inciso 3º del citado artículo 63 del Código de Aguas; (iii) humedales de importancia internacional, en conformidad con la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional (sitio RAMSAR), con énfasis en el hábitat de las aves acuáticas, según lo promulgado por el Decreto N°771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; (iv) Reserva Nacional ‘Los Flamencos’, creada por el Decreto N°50, de 1990, del Ministerio de Agricultura; (v) Área de Desarrollo Indígena ‘Atacama La Grande’, creada por el Decreto N°70, de 1997, del Ministerio de Planificación y Cooperación; y (vi) Zona de Interés Turístico ‘Área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio’, creada por la Resolución Exenta N°775, de 2002, del Servicio Nacional de Turismo.

3° Que, en la misma cuenca, existen diversas actividades productivas que ejercen presión sobre las variables ambientales, siendo las de mayor relevancia aquellas que se relacionan con el rubro de la minería no metálica y metálica, con énfasis en las actividades productivas ligadas a la extracción de salmuera y recursos hídricos.

4° Que, por lo antes señalado, la cuenca del Salar de Atacama se constituye como un espacio territorial prioritario para esta Superintendencia, respecto del cual resulta necesario aplicar un esquema de fiscalización intensivo dirigido a los componentes salmuera y agua, e integrado con el fin de asegurar la protección de los ecosistemas asociados.

5° Que, **ALBEMARLE LTDA.** es titular, entre otros, del proyecto “EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama” (en adelante, el “Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°21, de fecha 20 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, “RCA N°21/2016”), instrumento que forma parte de la unidad fiscalizable¹ “PLANTA CLORURO DE LITIO”.

6° Que, con fecha 23 de agosto de 2021, Albemarle Ltda. ingresó a esta Superintendencia, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de RCA, el Reporte de Aviso de Incidente registrado bajo el ID 8555, mediante el cual informó que el titular se ha visto “[...] en la necesidad de suspender las actividades de monitoreo, incluidas en los planes de seguimiento comprometidos en la RCA N°21/2021 del “Proyecto Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación en el Salar de Atacama”. Lo anterior se debe a razones absolutamente ajenas a nuestra voluntad e imposibles de resistir, toda vez que producto de una huelga asociada a uno de nuestros sindicatos se han producido hechos violentos e ilegales incluyendo corte de caminos con barricadas, amedrentamiento a trabajadores no plegados a la paralización, ocasionando consiguientemente dificultades de traslado, accesos y movimientos. Todo lo anterior ha implicado que personal de Albemarle, contratistas y consultores vea imposibilitado el ingreso a la Planta, lo que además hace imposible retirar el equipamiento, vehículos, combustible, llaves, entre otros. que son indispensables para la labor de monitoreo”.

7° Que, en consideración a lo anterior, mediante la Resolución Exenta AFTA N°100, de fecha 2 de septiembre de 2021, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información al titular, solicitando (i) informar si las

¹ Unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA.

condiciones descritas en el incidente ID 8555 se mantienen o no, además de (ii) detallar cuáles son los monitoreos comprometidos que se han visto impedidos de ejecutar, e (iii) informar si producto del incidente se han producido situaciones que se hayan traducido en una afectación al medio ambiente.

8° Que, mediante Carta ALB-GMA-2021-SMA-054, de fecha 7 de septiembre de 2021, Albemarle Ltda. dio respuesta a lo requerido por esta Superintendencia. Respecto al incidente ID 8555, informó que *“Al 6 de septiembre de 2021, las condiciones persisten”* y además precisó cuáles son los monitoreos que no han podido ser realizados, lo cual incluye el seguimiento de *“Niveles freáticos”, “Posición de Interfase Salina”, “Aforos de Caudales superficiales”, “Composición química de las aguas”, “Niveles de las lagunas”, “Superficie cubierta por lagunas”, “Evapotranspiración”, “Flora y Vegetación”, “Suelo o sustrato”, “Fauna Vertebrados Terrestre”, “Limnología” y “Tapetes Microbianos”, todos suspendidos desde el 12 de agosto del presente año, de acuerdo a lo indicado en su presentación. Así también, informó que, a la fecha de su escrito, producto del incidente no se han presentado situaciones que se hayan traducido en afectaciones al medio ambiente.*

9° Que, en complemento a lo indicado, en la misma presentación, el titular señaló que *“[...] se han presentado tomas de camino ilegal y hechos delictuales, los que se han traducido en la necesidad de reducción del bombeo de salmuera porque no se ha podido abastecer con alimentos ni materia prima e insumos, teniendo que desalojar las instalaciones [...] Lo anterior, implica que producto de las acciones ilegales realizadas durante la huelga, que impiden transitar por las vías públicas, se ha impedido suministrar alimentos y transportar insumos y materia prima hacia la planta, lo que se traduce en dejar de bombear 94 l/s durante agosto y 253 l/s durante septiembre, repercutiendo en el año operacional 2020-2021 en el bombeo de 29 L/s menos a lo autorizado (406 L/s en vez de 435² L/s)”*.

10° Que, considerando lo anterior, Albemarle Ltda. solicita a esta Superintendencia *“poder contabilizar en octubre, lo dejado de bombear en el periodo 2020-2021 (correspondiente al menor bombeo durante agosto y septiembre). Es importante tener en consideración que dicho aumento se dará cumpliendo todas las exigencias legales, es decir el caudal máximo autorizado y distribución anual de dicho caudal incluyendo posibles activaciones del PAT durante el año, contabilizando el excedente bombeado en octubre, durante el mes de septiembre”*.

11° Que, respecto a la extracción de salmuera ambientalmente autorizada, el considerando 3.2 de la RCA N°21/2016 establece que *“El proyecto consiste en el aumento progresivo en la extracción de salmuera natural desde el Salar de Atacama, aumentando la extracción de bombeo de salmuera en 300 l/s, adicional a los 142 l/s actualmente autorizados”*. En el considerando 3.3.2, se agrega que *“[...] la extracción de 300 l/s de salmuera, se logrará progresivamente en incrementos semestrales de 60 l/s, los cuales se iniciarán desde la fecha de término de construcción de los pozos del PAT (Plan Alerta Temprana), con lo cual se alcanzará el aumento total luego de dos años, desde que se inicie el proyecto, lo cual ocurrirá una vez que estén construidos los pozos que componen el PAT. **Esto significa que la extracción total en***

² De acuerdo a lo informado por Albemarle Ltda., este valor corresponde al límite del año operacional 2020-2021, considerando la medida de reducción en las extracciones de salmuera por un 6,3% durante 3 meses, producto de la activación de la Fase II del Plan de Alerta Temprana del Sector de Alerta Norte.

la situación con proyecto será de 442 l/s como promedio anual, lo cual corresponde a los 300 l/s solicitados más los 142 l/s actualmente autorizado” (énfasis agregado).

12° Que, respecto a la fecha de inicio del Proyecto, en el Informe Anual N°1 del Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico – año 2016, Código SSA N°56.278³, Albemarle Ltda., reportó a esta Superintendencia que con fecha 28 de septiembre del año 2016 se dio inicio a su etapa de operación. Cabe tener presente que en el mismo Informe se indica *“En cuanto a la extracción de salmuera, en relación a la operación del año 2016, es posible indicar que el inicio del bombeo, correspondiente a la RCA 0021/2016 partió el 28 de septiembre de 2016 [...]”* (énfasis agregado).

13° Que, sobre la base del hito anterior, mediante la Resolución Exenta N°427, de fecha 26 de febrero de 2021, y la Resolución Exenta N°1510, de fecha 1 de julio de 2021, ambas de esta Superintendencia, se informó a Albemarle Ltda. que el periodo de tiempo a considerar para el cálculo y verificación del promedio anual de extracción de salmuera, corresponde a un periodo de 12 meses, comprendido entre el 1 de octubre del año “t” y el 30 de septiembre del año “t+1” (año operacional).

14° Que, en mérito de todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. TÉNGASE PRESENTE la Carta ALB-GMA-2021-SMA-054, de fecha 7 de septiembre de 2021, de Albemarle Ltda., presentada en la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO. SEÑALAR que, respecto a la solicitud realizada en su presentación de fecha 7 de septiembre de 2021, Albemarle Ltda. debe atenerse a lo autorizado en su permiso ambiental vigente, a saber, la RCA N°21/2016, teniendo presente lo señalado en los considerandos 11° al 13° de este acto.

Complementariamente, en caso de activación de la medida de reducción en las extracciones de salmuera contemplada en el Plan de Alerta Temprana del Proyecto, Albemarle Ltda. debe ceñirse a lo informado por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N°1510, de fecha 1 de julio de 2021 de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

Asimismo, pese a los incidentes informados, Albemarle Ltda. deberá hacer todos los esfuerzos que estén a su alcance (guardando debido registro) para la reanudación de los monitoreos comprometidos en la RCA N°21/2016, en los componentes hídricos y bióticos.

TERCERO. REITERAR lo indicado en la Resolución Exenta AFTA N°100, de fecha 2 de septiembre de 2021, de la Oficina Regional de

³ Enlace SNIFA: <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/56278>.

Antofagasta, en relación a que la información complementaria asociada al incidente comunicado por Albemarle Ltda. con fecha 23 de agosto de 2021, sea cargada en el mismo expediente del incidente ya reportado (ID 8555).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CARLOS CARES MEDRANO
JEFE OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/PTB/BOL/PWH/JDK/SVE

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., correo: ignacio.toro@albemarle.com.

C.C.:

- Dirección General de Aguas, correos: dga.partesnc@mop.gov.cl, dga.opantofagasta@mop.gov.cl, alvaro.maurin@mop.gov.cl y daniilo.orellana@mop.gov.cl.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina de Partes, SMA Antofagasta.

Exp. N° 22.453/2021



Ante la falta de información...

ANÁLISIS, DIAGNÓSTICO Y DESEÑO CLÍNICO

CARDI CAROL MEDIANO
INSTITUTO REGIONAL ANTIOQUEÑO DE INVESTIGACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

INUTILIZADO

- Diagnóstico de...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

INSTITUTO REGIONAL ANTIOQUEÑO